

Leyendo el diario oficial

Marzo y abril

Reflexiones

Dentro del período examinado, destaca la Ley contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, que pretende constituirse, según sus promotores, en el medio idóneo para disminuir los niveles de delincuencia. En la misma se tipifican conductas como delitos, se aumentan las penas, se constituyen nuevos procedimientos, etc. Sin embargo, la ley fue no bastó para que el sistema de justicia pudiese controlar mejor la criminalidad. Desde su aprobación —luego de una campaña publicitaria que casi le tachaba de infalible— las capturas se han sucedido una tras otra, dando la impresión que los delitos, lejos de disminuir, aumentaban. Para colmo, buen número de las capturas hechas por la Policía Nacional Civil adolecieron de problemas técnicos, de modo que el Órgano Judicial puso en libertad a los detenidos con singular premura. Muchos casos siguen sin ser resueltos, demostrando que la ley no tiene nada que ver con el combate a la impunidad. Finalmente, resultó evidente la incapacidad física de los tribunales, sobre todo cuando el nivel de trabajo es tan fuerte.

Siempre en esta relectura, la Policía Nacional Civil tuvo capacidad de capturar, pero no de investigar ni resolver los casos. La dinámica tiene su propia lógica: la captura implica que a una persona se le restrinja de su libertad, pero no que se haya demostrado su responsabilidad. Esta práctica sólo nos hace recordar a los desaparecidos cuerpos de seguridad que capturaban sin contar con suficientes pruebas o con crasas fallas técnicas para favorecer, por intereses económicos o políticos, a determinados reos, trasladando así la responsabilidad a los jueces y salvando frente a la comunidad el esfuerzo del cuerpo de seguridad. Las estructuras superiores y los funcionarios de la

PNC que se encuentran políticamente ligados al partido oficial actúan igual que muchos jueces y magistrados: evaluando el poder de los implicados para decidir la conducta a seguir, independientemente de lo que la ley les manda.

De ahí que la Ley de Emergencia se encuentre al margen de un auténtico plan de política criminal del Estado, y por ende, que sea una medida ciega, aislada y desprovista de viabilidad. La respuesta al delito debe darse a través de un plan global, y no mediante medidas desordenadas que no cuentan con medios ni instrumentos de aplicación efectiva.

Las apariencias e improvisaciones no son suficiente. Hacer una ley que es sólo expresión de buenos deseos —lo que Winfried Hassemer llama normas simbólicas o promocionales— tiene como propósito apaciguar las demandas públicas, no satisfacerlas, como ocurre con el combate contra la delincuencia... y la ciudadanía lo sabe.

Los salvadoreños comprobamos que la ley era una mera expresión jactanciosa, pero el Ministerio de Seguridad Pública, pretendiendo exhibir mayor capacidad que el Órgano Judicial, se dedicó a insistir en las bondades de la Ley contra el Crimen tratando de demostrar que los responsables de que el sistema no funcione son los jueces. En un dos por tres, trató de volver a la opinión pública en contra de aquellos, multiplicando el número de capturas y tratando de demostrar que la justicia funciona mejor entre más capturas se hagan.

El titular del Ministerio de Seguridad Pública pasó a confrontar abiertamente con el Órgano Judicial, queriendo absolverse de cualquier responsabilidad en el fracaso del combate contra la delincuencia. Su actitud, empero, no engañó a nadie. Las responsabilidades que reparte el sistema de

justicia competen, en efecto, a los jueces, pero también a la Policía, al Organismo Ejecutivo y a los legisladores. Esta corresponsabilidad implica que los problemas de voluntad, capacidad, medios, etc., deben resolverse en todo el sistema, incluyendo al Organismo Judicial y a la PNC.

Actualmente la Ley contra la Delincuencia ha sido recurrida en inconstitucionalidad ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que, tras mucho tiempo, aún no resuelve. Tal espera, al igual que en el caso de otros recursos, ha sido duramente criticada. Precisamente las tardanzas ponen en peligro el Estado de Derecho. La aplicación excesiva de una ley inconstitucional genera consecuencias jurídicas gravosas para los derechos de las personas, que luego es difícil remover con una sentencia. Además, los funcionarios se acostumbran a violar la Constitución política aprovechándose de los plazos que les ofrece la Corte. En consecuencia, los ciudadanos cada vez creen menos en lo que se registra en la Constitución, que llega a convertirse en un simple papel.

También en este período apareció la nueva Ley del Consumidor y el nuevo Reglamento del Ministerio de Economía. Esta normativa se ha vuelto imprescindible en países que pretenden, no sólo asegurar condiciones adecuadas de alimentación, salud y, en general, bienestar para los consumidores, sino también mejorar la calidad de los productos para obtener prestigio y consecuentemente beneficios en el mercado nacional e internacional. Ojalá que los cuerpos normativos no generen más que expectativas y luego frustración en los ciudadanos, poniendo en peligro la credibilidad y por tanto la subsistencia del Estado de Derecho.

Organismo Legislativo

Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer

En los considerandos se manifiesta que, para conseguir la igualdad de la mujer en la sociedad salvadoreña, es necesario crear una entidad de carácter estatal, con atribuciones y obligaciones amplias, que organice, coordine, dirija y ejecute acciones que promuevan el desarrollo integral de las salvadoreñas. Esa entidad deberá gozar de autonomía en lo técnico, financiero y administrativo y contar con un patrimonio propio que le permita cumplir con sus objetivos.

Con esos fines se crea el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, que tendrá por objeto diseñar, dirigir, ejecutar, asesorar y velar por el cumplimiento de la política nacional de la mujer. Le corresponderá también promover la efectiva participación de las organizaciones de mujeres, de la comunidad y de las demás entidades de la sociedad civil, en la prevención y solución de los problemas femeninos. Otra de sus atribuciones es formular, dirigir, ejecutar y dar seguimiento a programas o proyectos que promuevan los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de la mujer, así como elaborar planes, proyectos y programas para erradicar toda forma de violencia contra ella. Le corresponde, asimismo, divulgar, promover y propiciar el efectivo cumplimiento de los convenios ratificados por El Salvador, relativos al mejoramiento de las condiciones de vida de la mujer.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto tendrá una junta directiva y una dirección ejecutiva. La primera será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada por una presidenta, que será la titular de la Secretaría Nacional de la Familia, o una persona designada por el Presidente de la república, y los titulares de Justicia, Educación, Trabajo y Previsión Social, Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Ganadería, Seguridad Pública, el Fiscal General de la república, el Procurador General de la república, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y dos representantes de los organismos no gubernamentales nacionales, debidamente inscritos, dedicados a la promoción de la mujer.

El patrimonio del Instituto estará constituido por la asignación presupuestaria que le asigne el Estado; los bienes y recursos donados por personas naturales jurídicas nacionales o extranjeras; las asignaciones que le correspondan por ley; los bienes muebles, inmuebles y valores o los que adquiera en el futuro, de conformidad con la ley; las rentas, intereses o utilidades que obtenga de sus bienes; los subsidios o subvenciones que el Estado le conceda; ingresos que se obtengan de la prestación de servicios, y otros ingresos o bienes que obtenga por cualquier título.

El Instituto se conformará con los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que actualmente pertenecen a la unidad de la mujer de la Secretaría Nacional de la Familia, y que estarán sujetos a la

fiscalización de la Corte de Cuentas de la república.

El Presidente de la república emitirá el reglamento de aplicación, en un período que no exceda de noventa días a partir de su vigencia (*Diario Oficial*, 1 de marzo de 1996, Tomo 330, No. 43).

Tratado entre El Salvador y México para la recuperación de vehículos

Por medio de este tratado, los Estados Unidos Mexicanos y El Salvador convienen en devolver cualquier vehículo o aeronave registrado o titulado de alguna otra forma en territorio de la otra parte signante, que haya sido robado o materia de disposición ilícita, y encontrado en su propio territorio.

Cuando la autoridad de una de las partes detenga un vehículo que pueda estar registrado o titulado de alguna otra forma, deberá notificarlo en un período de 30 días, contados a partir de la detención. La notificación podrá efectuarse mediante la entrega de listas de tales vehículos, por lo menos una vez al mes, a la embajada de la otra parte, por comunicación directa entre la autoridad que efectuó la detención y el consulado más cercano.

Asimismo, cada parte deberá notificar a la embajada de la otra cualquier detención de una aeronave que pueda estar registrada, dentro de los 15 días siguientes. Las notificaciones contendrán todos los datos disponibles sobre el vehículo o la aeronave e indicarán su ubicación, la autoridad encargada de su custodia, así como la información que permita conocer si el vehículo o aeronave ha sido detenido en relación con la comisión de un delito.

La solicitud de devolución del vehículo deberá ser presentada, dentro de los 45 días siguientes a la notificación, por el funcionario consular del Estado requirente, con copia al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido. La solicitud sólo podrá formularse después que el funcionario consular reciba la prueba de propiedad debidamente notariada y otros documentos como el título de propiedad, el certificado de registro del vehículo, la factura, el documento de cesión -si es que el dueño del vehículo lo cedió a un tercero en el momento en que ocurrió el robo-, así como una copia certificada de la denuncia.

Mientras, la solicitud de devolución de aeronaves deberá ser presentada, dentro de los 60

días siguientes a la notificación, toda vez que el funcionario consular reciba la prueba de propiedad debidamente notariada y otros documentos, como la factura, el certificado de registro, el documento de cesión así como una copia del informe sobre la investigación aduanal del Estado requirente, en el que se haga constar que la aeronave fue efectivamente robada.

El Estado requerido no impondrá impuesto alguno, ni multas u otras sanciones pecuniarias sobre vehículos o aeronaves devueltos conforme a los términos de este tratado.

Los gastos efectivos incurridos en la devolución del vehículo o aeronave deberán ser cubiertos por la persona que solicitó su devolución y deberán ser pagados antes de la devolución del vehículo o aeronave (*Diario Oficial*, 6 de marzo de 1996, Tomo 330, No. 46).

Ley reguladora de la producción y comercialización del alcohol

Por medio de esta ley, quedan reguladas la producción, elaboración y venta de alcohol etílico o industrial y de bebidas alcohólicas. La aplicación de esta normativa será competencia de los ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Hacienda y de los concejos municipales, individual o conjuntamente, según sea el caso.

Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico potable, en una proporción mayor del dos por ciento en volumen. Asimismo, se considera alcohol al producto principal de la fermentación y destilación de los mostos azucarados o amiláceos que han sufrido el proceso de fermentación alcohólica.

El alcohol se clasifica en potable y no potable. El alcohol potable, considerado apto para el consumo humano, es aquel que puede utilizarse para la elaboración de bebidas alcohólicas y medicamentos por ingestión directa. El alcohol no potable es aquel que tiene características que lo inutilizan para el consumo humano.

Las bebidas alcohólicas deberán expendirse en envases debidamente sellados y etiquetados. En los envases o etiquetas no podrán incluirse menciones que no correspondan a la naturaleza verdadera del producto ni a su composición, calidad, cantidad, origen o procedencia. Los aguardientes deberán usar el nombre del producto del cual pro-

vienen, pudiendo llevar además la denominación típica empleada en el país de origen.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social será el encargado de conceder permisos para instalar fábricas de alcohol y bebidas alcohólicas, llevar un registro de las fábricas de alcohol y bebidas alcohólicas autorizadas en el país, y velar por el control de calidad de los alcoholes potables y no potables.

Además el Ministerio de Salud Pública podrá realizar las inspecciones que considere convenientes en las fábricas y bodegas de los productores de alcohol, de los distribuidores y detallistas de bebidas alcohólicas.

Para establecer una venta de bebidas alcohólicas el interesado debe presentar la solicitud a la alcaldía municipal de la localidad. La licencia deberá renovarse cada año.

Los fabricantes, distribuidores o comerciantes que no cuenten con la autorización o licencia respectiva serán sancionados con una multa de cinco mil colones por semana o fracción de incumplimiento, y una de dos mil si no comunicasen cualquier cambio de los datos básicos del registro. En caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia y al decomiso de los productos elaborados, envasados o comercializados.

El suministro de información errónea al Ministerio de Salud Pública se sancionará con multa de tres mil colones. Igual sanción se aplicará a quien utilice una constancia de inscripción falsa sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

La venta y comercialización del alcohol etílico no potable, de carácter industrial, será libre siempre que se cumpla con los requisitos de ley. Eso sí, no podrán instalarse establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de dichos productos a menos de cien metros de centros de salud, hospitales y centros educativos. Las municipalidades regularán el cumplimiento de este artículo y resolverán en caso de controversia.

Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. La infracción a esta prohibición supondrá una multa de 25 mil colones por primera vez, y la suspensión de la licencia por seis meses de registrarse reincidencia. Una tercera violación supondrá la suspensión definitiva de la licencia.

Para todas las bebidas alcohólicas nacionales o extranjeras, inclusive los vinos de uva, los *champagnes*, las cervezas, los cocteles, los jugos de frutas fermentados conocidos con el nombre de sidra o los vinos de fruta, así como para las bebidas que genéricamente se conocen como alcohólicas se establece un impuesto sobre el contenido alcohólico de cinco centavos de colón por cada uno por ciento en volumen de alcohol por litro de bebida, y un impuesto *ad valorem* del 30 por ciento del precio de venta al público, declarado por el productor o importador, excluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios y el valor de los envases retornables. El caso de la cerveza se regirá por esta misma disposición, pero el impuesto *ad valorem* será del 25 por ciento.

Constituye defraudación fiscal o tributaria toda simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de fraude del que resultare un provecho indebido para el contribuyente o un tercero y el perjuicio para el fisco. La defraudación fiscal o tributaria será sancionada con una multa del cien por ciento del impuesto defraudado, sin perjuicio de la pena establecida para estos casos en el Código Penal.

Los casos de alteración, adulteración y falsificación serán regulados de acuerdo con lo establecido por la Ley de Protección al Consumidor y su reglamento.

Con esta ley, se derogan, entre otras, las siguientes normas: el título IX del Código Fiscal, el Reglamento de Licores, la Ley sobre Aguardientes en Envases Oficiales, la Ley de Impuestos sobre Vinos de Frutas, la Ley de Impuesto sobre Cervezas y Bebidas Gaseosas. (*Diario Oficial*, 7 de marzo de 1996. Tomo 330, No. 47).

Ley de impuesto sobre las bebidas gaseosas simples o endulzadas

El propósito de esta ley es actualizar y modernizar la legislación sobre las bebidas gaseosas. Se dice que, como parte de las necesidades actuales del mercado, es preciso establecer un impuesto específico para cada producto.

Para las bebidas gaseosas simples o endulzadas se establece un impuesto *ad valorem* del 10 por ciento del precio de venta al público, excluyendo el impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios de los envases retornables.

Los productos nacionales serán liquidados por acumulación mensual, mediante declaración jurada del monto total de las operaciones gravadas que podrá presentarse en las colectorías de los diferentes bancos y en las demás instituciones autorizadas.

El impuesto de los productos importados será calculado sobre el precio de venta al público, declarado ante aduana respectiva. Los impuestos serán liquidados en la póliza de importación o en el formulario aduanero, al momento de su introducción.

Los productores nacionales y los importadores estarán obligados a presentar una lista de precios para el público en la Dirección General de Impuestos. Los precios podrán modificarse, pero la nueva lista, que tendrá carácter de declaración jurada y será de conocimiento público, tendrá que entregarse en los siguientes ocho días.

Con esta ley se deroga la Ley de Impuestos sobre Cerveza y Bebidas Gaseosas, así como también cualesquiera otras leyes, decretos, reglamentos, disposiciones o preceptos que de alguna u otra forma contraríen o se opongan a lo establecido en la presente ley. Emitida por decreto legislativo. (*Diario Oficial*, 7 de marzo de 1996. Tomo 330, No. 47).

Ley de la Carrera Docente

Esta ley, que se aplicará a los educadores que desempeñen cargos docentes y de técnica educativa al servicio del Estado, pensionados, jubilados, así como a los que presten servicio en centros privados, tiene por objeto regular las relaciones del Estado y de la comunidad educativa, así como valorar el escalafón tanto en su formación académica como en su antigüedad.

La carrera docente será administrada en conjunto por la unidad de recursos humanos del Ministerio de Educación, la dirección del centro educativo, el consejo directivo escolar, el tribunal calificador, las juntas de la carrera docente y el Tribunal de la Carrera Docente.

La ley también se refiere a la formación del educador, que es reconocida como un deber del Ministerio de Educación, y al registro escalafonario, que se establece como un medio sistemático y confiable para definir los requisitos al ejercicio de la docencia. Entre estos se menciona principalmente que el aspirante tenga el correspondiente título pedagógico, reconocido por el Ministerio de Educación. Para inscribirse y ascender en el esca-

lafón también son válidos los títulos de licenciado, *máster* y/o doctor en educación. Los docentes escalafonados serán incorporados automáticamente al nuevo escalafón con la puesta en vigor de esta ley.

Los niveles de la docencia son Docente Nivel Uno y Docente Nivel Dos. En el nivel uno se encuentran aquellos que poseen la licenciatura en ciencias de la educación; en el segundo, todos los educadores en servicio que se encuentran inscritos en el Registro Escalafonario. Los educadores que desempeñan cargos de director en instituciones de educación parvularia o básica al momento de ratificar esta ley, podrán continuar en ellos por un máximo de dos años, y por cuatro años los directores y sub directores que ejerzan cargos en centros de educación media.

Los educadores que presten sus servicios en instituciones de educación superior o en unidades técnicas del Ministerio de Educación, conservarán su situación escalafonaria, reconociéndoseles el tiempo servido para efectos de antigüedad, pero durante el tiempo que presten sus servicios en el establecimiento respectivo devengarán el sueldo que señale la ley de salarios, quedando por lo mismo separados de sus cargos.

Son reconocidos, como cargos de administración superior, los de los directores, subdirectores, jefes, sub jefes de departamento o sección al servicio del Ministerio de Educación. El tiempo de servicio en éstos cargos se tomará como válido para ascender de categoría en el escalafón. También subirán de categoría los docentes que se encuentren realizando becas tanto dentro como fuera del país.

Los derechos, obligaciones y prohibiciones de los educadores también se expresan detalladamente en la Ley de la Carrera Docente, así como los detalles del incremento salarial, la diferenciación del salario y la indemnización por supresión de las plazas.

Sobre el régimen disciplinario, las infracciones son clasificadas en faltas menos graves, graves y muy graves. Como menos graves se consideran aquellas que no alteran en mayor grado el curso y funcionamiento de las clases, como el uso indebido de los materiales didácticos y demás implementos, la negligencia e impuntualidad o el consumo de cigarrillos en el salón. Como graves se considera a todas aquellas faltas que perturban el desarrollo de sus labores, como desobedecer a sus superiores de manera manifiesta siempre que se

trate de asuntos relacionados con el desempeño laboral, o trabajar en otro centro educativo durante su jornada de trabajo oficial. Como faltas muy graves se consideran todas aquellas de las que se desprenda un resultado lesivo incluso para sus compañeros de trabajo, como lo puede ser la comisión de actos inmorales dentro de los centros de trabajo o fuera de éstos, la ingestión de bebidas embriagantes o el uso de alcohol, drogas alucinógenas y estupefacientes dentro de los centros educativos. También se clasifican como tales el daño intencionado al material didáctico, la portación de armas o el acoso sexual.

Las faltas serán sancionadas con castigos principales y accesorios. Las sanciones principales son la amonestación escrita, la suspensión sin goce de sueldo y el despido. La accesoria se define como la inhabilitación para ejercer la docencia. El procedimiento para la aplicación de sanciones podrá ser iniciado de oficio o mediante denuncia verbal o escrita.

Las personas que podrán denunciar la comisión de las infracciones previstas en esta ley son el Ministerio de Educación, las organizaciones gremiales de maestros legalmente constituidas, los educadores, el consejo directivo escolar y los padres de familia y alumnos de la misma escuela.

La resolución que admita denuncia o que ordene iniciar el procedimiento por vía oficiosa, será notificada inmediatamente al denunciado, haciéndole entrega de una copia de la denuncia y le dará un plazo de seis días hábiles para que comparezca a ejercer su derecho de defensa por sí o por medio de mandatario. Solamente podrán comparecer por otro los abogados y la persona que al efecto designe el Ministerio de Educación.

En cuanto al recurso de apelación, una vez dictada la sentencia, éste deberá interponerse por escrito ante la junta sentenciadora. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito.

El procedimiento para la imposición de sanciones se sigue ante la Junta y el Tribunal de la Carrera Docente. El Tribunal estará conformado por tres miembros propietarios, nombrados: uno, por la Corte Suprema de Justicia; otro, por el titular de Educación, y otro, por los educadores. Todos ellos, así como los miembros propietarios del tribunal calificador y de las juntas de la carrera docente desempeñarán sus funciones durante un período de cinco años y no podrán optar a un nuevo período.

Será el Presidente de la república quién emitirá el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días (*Diario Oficial*, 22 de marzo de 1996, Tomo 330, No. 58).

Ley de Protección al Consumidor

Su objeto es salvaguardar el interés de los consumidores, estableciendo normas que los protejan del fraude o del abuso dentro del mercado. Quedan sujetos a esta normativa los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los organismos del Estado que desarrollan actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios públicos o privados a consumidores. Se reconocen como actos regulados por la ley, aquellos en que las partes tengan el carácter de proveedor y consumidor.

El órgano ejecutivo en el ramo de Economía será el encargado de aplicar las disposiciones de esta ley, a través de la Dirección General de Protección al Consumidor.

El Ministerio tendrá la facultad de fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo, establecer medidas para evitar el acaparamiento y especulación de bienes y servicios, orientar al consumidor sobre las condiciones imperantes del mercado nacional, así como vigilar y supervisar el cumplimiento de calidad, pesas y medidas de los productos básicos y estratégicos.

La ley, a efectos prácticos, define los conceptos de consumidor, proveedor, acaparador, acaparamiento, contrato de adhesión, publicidad engañosa y productos y servicios esenciales. Además, consigna los derechos del consumidor, entre ellos el de ser protegido frente a los riesgos contra la vida y la salud, el de ser informado sobre las condiciones de los productos y servicios que adquiera, y el de reclamar por la vía judicial el resarcimiento de daños y perjuicios.

Todo detallista deberá marcar en los empaques o envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta al consumidor. Los productos envasados deberán llevar consignados el peso, volumen o medida exacta de su contenido. Además, todo comerciante, natural o jurídico, deberá publicar los precios al contado de los productos que ofrezca al público por medio de listas o carteles.

En cuanto los productos alimenticios para el consumo animal o humano, estos no podrán contener ingredientes prohibidos por el Código de Salud. El Ministerio de Economía deberá hacer del conocimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social toda posible infracción a dichas regulaciones para su investigación y sanción. A su vez, el Ministerio de Salud hará del conocimiento de la Dirección General de Renta de Aduanas la prohibición de importar productos que no reúnan los requisitos establecidos.

La presente ley prohíbe ofrecer al público cualquier clase de productos con posterioridad a la fecha del vencimiento o productos cuya fecha de caducidad se encontrase alterada.

Con respecto a la publicidad que se haga a los productos o servicios, se prohíbe la inclusión de cualquier dato falso que pueda inducir a engaño con relación al origen, calidad, cantidad, precio, garantía, uso o efectos de los mismos. El Ministerio de Economía solicitará opinión al Consejo Nacional de la Publicidad a tal efecto.

En caso de promociones y ofertas especiales de productos o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar a los consumidores sobre las condiciones y tiempo de duración de las mismas, así como la cantidad y calidad de los productos.

Cuando los productos que se han ofrecido se entregasen al consumidor de manera diferente a lo ofrecido, se podrá exigir el cumplimiento de la oferta, la reducción del precio, aceptar a cambio un producto diferente al ofrecido o la devolución de lo que hubiere pagado.

Sobre las denuncias, se establece que cuando se tratase de infracciones cometidas a esta ley, cualquier persona natural o jurídica lo podrá hacer. Si la denuncia fuese verbal, quedará sustentada en acta (*Diario Oficial*, 22 de marzo de 1996. Tomo 330, No.58).

Ley de emergencia contra la delincuencia y el crimen organizado

Esta ley tiene por objeto aumentar la eficacia en la aplicación de las sanciones penales y en el combate contra la delincuencia y el crimen organizado.

Los delitos sujetos a esta nueva normativa son el homicidio doloso y agravado, el asesinato, las lesiones graves, muy graves y la mutilación, la

violación propia, impropia, presunta y agravada, el rapto propio, el secuestro, el robo y la extorsión. Todos serán penados de conformidad con lo establecido por el Código Penal, aumentados en una tercera parte de su límite máximo. Ninguno será excarcelable.

También se hacen referencias especiales a conductas delictivas como las agrupaciones delictivas, el fraude procesal especial, la proposición y la conspiración, y las reglas de los concursos de delitos. Los miembros de agrupaciones delictivas recibirán una pena de uno a tres años de prisión, y una de dos a cinco años para sus dirigentes o promotores. En cuanto al fraude procesal, si los funcionarios y empleados judiciales del ministerio público o administrativo y Policía Nacional Civil omiten su deber, serán sancionados con prisión de tres a ocho años.

Las primeras diligencias de la instrucción serán realizadas por el juez de paz. El juez depurará, dentro del plazo de cuarenta y cinco días de iniciada la instrucción, ampliándose hasta un máximo de sesenta días cuando así se resuelva. La PNC capturará a los imputados mediante orden judicial o a cualquier hora si fuesen sorprendidos *in fraganti*. La existencia de suficientes elementos de juicio bastará para decretar la detención provisional. La sentencia será pronunciada ocho días después de la vista pública.

Además, señala una serie de reglas para su aplicación, como que no procederá ningún tipo de conciliación en los contenidos en la Ley de Emergencia, exceptuando al hurto calificado (*Diario Oficial*, 22 de marzo de 1996. Tomo 330, No.58).

Interpretación de la ley orgánica de CEPA

Se entiende por puertos marítimos, todos los anclajes y fondeaderos en la rada, del muelle de atraque y sus accesos; los almacenes, bodegas, oficinas, talleres, construcciones e instalaciones de tierra firme; y por puertos aéreos, las pistas de aterrizaje y rodaje, edificio terminal de pasajeros y de carga, almacenes, bodegas, oficinas, hangares, talleres, patios y demás instalaciones que se encuentren en los sectores acotados por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma.

Se entiende por recinto fiscal en los puertos marítimos y ferrocarriles, el muelle y sus almacenes, los almacenes en tierra firme y los patios habilitados para el almacenamiento de carga; y en

los puertos aéreos, las áreas de acceso restringido al público de las terminales de pasajeros y carga, bodegas, oficinas, hangares, talleres, patios y cualquier otro sitio determinado como recinto fiscal por el Ministerio de Hacienda.

Así, los recintos fiscales del Aeropuerto Internacional de El Salvador y de los puertos marítimos gozan de extraterritorialidad aduanera respecto a los bienes que en ellos permanezcan o ingresen, así como los servicios que en los mismos se presten, incluyendo aquellos destinados a la operación del transporte aéreo y marítimo internacional o a su desarrollo, tales como el mantenimiento de naves o aeronaves y de equipos de apoyo terrestre, de navegación y de adiestramiento. Igual tratamiento se dará a los almacenes y patios habilitados para la custodia y almacenamiento de carga, que constituyen depósitos temporales, en los cuales pueden permanecer las mercancías en espera de ser sometidas a cualquier régimen u operación aduanera (*Diario Oficial*, 22 de abril de 1996. Tomo 331, No.73).

Organo Ejecutivo

Reglamento Interno del Ministerio de Economía

Este reglamento fue emitido por el organo ejecutivo, en base a las razones expuestas en los artículos 16 y 67 del Reglamento Interno del Organo Ejecutivo.

Dicho reglamento consigna que el Ministerio de Economía, para cumplir con los los objetivos y atribuciones que le señalan las leyes de la república, el Reglamento Interno del Organo Ejecutivo y el mencionado Reglamento Interno del Ministerio de Economía, contará con dos viceministros, de Economía y Comercio e Industria, respectivamente (*Diario Oficial*, 21 de marzo de 1996. Tomo 330, No.57).

Reglamento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador

El presidente de la república emite este reglamento para facilitar la aplicación de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural. El Ministerio de Educación dictará todos los acuerdos, disposiciones y resoluciones que sean necesarios para optimizar su cumplimiento.

Corresponde al Ministerio, a través de la dirección de Parques Educativos y Ambiente, de la Dirección Nacional de Artes, de la dirección de Bibliotecas y Archivo, y de la dirección de la Televisión Cultural Educativa, identificar, normar, conservar, cautelar, investigar y difundir el patrimonio cultural salvadoreño.

El reconocimiento y la declaración de un bien cultural de propiedad pública o privada será diligenciado por el Ministerio. La resolución inicial determinará la aplicación provisional de las medidas de protección, conservación y salvaguarda, restricciones, prohibiciones, sanciones y demás normas a que están sujetos los bienes culturales. En todo caso dichas medidas deberán ser aplicadas por la autoridad municipal correspondiente, y por la Policía Nacional Civil, que ejercerán funciones de conservación y salvaguarda en forma permanente.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Ministerio o a solicitud de cualquier persona. Si el Ministerio resuelve la procedencia del trámite, se notificará al propietario, poseedor o tenedor del bien o bienes, se hará la respectiva publicación en el *Diario Oficial*, y se dará informe de ello al Registro de Bienes Culturales muebles o inmuebles de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural. Tratándose de inmuebles deberá notificarse al Centro Nacional de Registros.

El trámite de declaración deberá resolverse en un plazo de cuarenta y cinco días, los cuales podrán ser prorrogados previa justificación notificada al propietario. Durante ese plazo el Ministerio podrá disponer lo necesario para una mejor identificación, reconocimiento y calificación del bien o bienes afectados.

Se consideran como bienes culturales los pertenecientes a las épocas precolombinas, colonial, independencia y post independencia, así como los de la época contemporánea que merezcan reconocimiento. Para los bienes inmuebles que conforman el patrimonio cultural se considerarán las siguientes categorías: monumentos, monumentos de carácter escultórico, jardines históricos, plazas, conjuntos históricos, centros históricos, sitios históricos, y zonas arqueológicas.

Los municipios colaborarán con el Ministerio a fin de proteger y conservar los bienes culturales situados en su circunscripción. Cuando los bienes

culturales se encuentren en propiedad o posesión de un municipio, este, además, está especialmente obligado a su conservación y salvaguarda, así como a facilitar su exhibición y comunicación pública. Los municipios sin autorización previa del Ministerio no deberán otorgar licencias ni aprobarán planos de realización de obras de construcción, reparación, demolición, modificación, reconstrucción, ampliación o de cualquier otra forma que altere o afecte bienes culturales.

Son de propiedad pública todos aquellos bienes culturales que se encuentren en propiedad o posesión del Estado, dependencias gubernamentales, instituciones oficiales autónomas, así como de las municipalidades. La entidad respectiva queda obligada a la conservación y salvaguarda de los mismos. Los bienes culturales quedan incorporados al Tesoro Cultural Salvadoreño por ministerio de ley.

Las autoridades aduaneras, delegados del Ministerio y de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, no permitirán la salida del territorio nacional de ningún bien cultural sin que se les presente la autorización de exportación debidamente certificada; esos bienes serán decomisados en el acto y remitidos bajo custodia a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Los gastos efectuados durante cada año fiscal por el propietario o poseedor de bienes culturales, para su conservación, restauración o salvaguarda, que lleven el visto bueno del Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, serán deducibles para los efectos señalados en la Ley de Impuesto sobre la Renta (*Ministerio de Educación*, 15 de abril de 1996. Tomo 331, No.68).

